

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 42518

Ref. Expediente N° 16174764

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 3, numeral 34, del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 62595 del 03 de octubre de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención para la creación denominada “PROCEDIMIENTO Y APARATO PARA INYECTAR AIRE COMPRIMIDO DE FORMA DIRECTA A LA CÁMARA DE COMBUSTIÓN INTERNA DE MOTORES TÉRMICOS”, al estimar que contados seis meses desde la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, no se presentó petición de parte del interesado para efectuar el examen de patentabilidad, conforme lo dispone el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 21 de noviembre de 2017, con el número NC2017/0011854, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

“En el entendido que la protección de la arriba citada solicitud de patente en Colombia, quedaría sin protección en los países miembros de la OMPI (WIPO) a los 12 meses de haber sido radicada la solicitud en la oficina de la SIC, Colombia y al enterarme de ello pocas semanas antes del 30 de junio de 2017, comencé la titánica tarea de radicar la solicitud de dicha patente antes de la fecha límite citada; digo titánica porque cuando comencé el proceso de radicación (mediante el mecanismo del PCT) directamente en la oficina internacional de la OMPI (#Radicado PCT/IB2017/053954), me estrellé con la situación de que ningún documento (desde el punto de vista de la forma) sería aceptado por dicha oficina; comenzando por que ni siquiera el título con el que radiqué en la SIC fue aprobado; es así como una vez radicado en la fecha límite mencionada, comencé el proceso de reescribir totalmente los contenidos, los dibujos y demás documentos que de ninguna manera coincidían con el estándar de presentación de las solicitudes en nuestro país; una vez completado ese proceso, comenzaron a llegar

Resolución N° 42518

Ref. Expediente N° 16174764

nuevos requerimientos de forma como de fondo con lo cual el tiempo pasaba presionado por los límites de tiempos de pagos de publicación; publicación adelantada y otras tasas onerosas para mi presupuesto como es el estudio de “Búsqueda Internacional” que se debe pagar por aparte a una oficina autorizada para dicho estudio (Chile en este caso); estudio que a decir verdad no tuvo los resultados deseados, por lo cual me encuentro en estos días en límite de tiempo para cumplir un nuevo requerimiento de modificaciones en virtud del artículo 19 del PCT, específicamente modificación del capítulo reivindicatorio.

Por lo anteriormente dicho en el sentido de que mis limitados recursos tanto en tiempo como en dinero no me han permitido atender como corresponde el cronograma del proceso de fase nacional en la SIC, y reconociendo que mi falta de información me llevó a cometer errores, en el sentido de que para en caso de mi solicitud en particular, así como el contenido o área del conocimiento específico, el camino correcto debió ser primero la presentación en fase internacional, para después hacer la presentación de la solicitud en fase nacional...”

TERCERO: Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 788 del 31 de marzo de 2017, sin que se hubiesen presentado oposiciones por parte de terceros.

CUARTO: Que contados seis meses desde la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la Superintendencia de Industria y Comercio no recibió petición para efectuar el examen de patentabilidad conforme lo dispone el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, ni el pago de la tasa correspondiente a este concepto, conforme lo dispone la Resolución por medio de la cual se fijan las tasas en materia de Propiedad Industrial para el año 2017.

QUINTO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso interpuesto en los siguientes términos:

Es primer lugar es oportuno aclarar al recurrente, que contra las decisiones proferidas por el Superintendente de Industria y Comercio únicamente procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, numeral 34 del Decreto 4886 de 2011 *“Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 74, numeral 2, inciso primero, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto debe entenderse que el recurso que aquí se resuelve es el de reposición.

Resolución N° 42518

Ref. Expediente N° 16174764

En segundo lugar es del caso mencionar que, el procedimiento que se despliega para el trámite de las patentes de invención se encuentra establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y las demás normas nacionales que la complementan.

El artículo 40 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece:

“Artículo 40.- *Transcurridos dieciocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el País Miembro o cuando fuese el caso desde la fecha de prioridad que se hubiese invocado, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado, y la oficina nacional competente ordenará la publicación de la solicitud de conformidad con las disposiciones nacionales.*

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el solicitante podrá pedir que se publique la solicitud en cualquier momento siempre que se haya concluido el examen de forma. En tal caso, la oficina nacional competente ordenará su publicación.”

La publicación tiene varios objetivos: Un primer objetivo es que la información contenida en la solicitud se vuelva pública y por lo tanto de manera explícita entre al estado de la técnica. El otro objetivo de acuerdo con la Decisión 486, es el inicio del término con que cuentan los terceros para intervenir en calidad de opositores con el propósito de desvirtuar la patentabilidad de la invención y un tercer objetivo que consiste en que con la publicación se da el inicio del término de seis meses con que cuenta el solicitante para pedir a la Oficina Nacional Competente la práctica del examen de patentabilidad de conformidad con el artículo 44 de la referida norma que establece:

“Artículo 44.- *Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono.”*

En el marco de la anterior disposición, este Despacho observa que la publicación de la solicitud bajo el radicado de la referencia fue realizada en la gaceta de propiedad industrial N° 788 del 31 de marzo de 2017, como se indicó anteriormente, por lo tanto, el plazo para solicitar dicho examen y cancelar la tasa respectiva, se extendió hasta el día 30 de septiembre de 2017.

Resolución N° 42518

Ref. Expediente N° 16174764

Teniendo en cuenta que el solicitante no presentó petición de examen de patentabilidad ni canceló la tasa establecida dentro del término de ley, la decisión adoptada por esta Superintendencia de declarar abandonada la presente solicitud se ajusta al procedimiento legalmente vigente para las patentes de invención.

Es preciso mencionar que, la publicación de la solicitud se da en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la cual se consulta por medio electrónico en la página web de la Superintendencia. No está previsto en el procedimiento aplicable ninguna notificación o comunicación adicional al solicitante para que, a su vez, efectúe la petición de examen de patentabilidad, las disposiciones que regulan la materia en ningún momento establecen en cabeza de la Oficina Nacional Competente la función, facultad o responsabilidad de invitar al solicitante para que este pida el examen de patentabilidad de su solicitud, es una obligación legal prevista en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Así las cosas, no se trata simplemente de que el interesado mantenga algún interés frente a su solicitud, sino que es un deber estar atento al cumplimiento de los términos y obligaciones impuestas por la norma andina, para cada etapa del trámite.

En ese orden de ideas, no queda duda entonces que el recurrente no cumplió, como correspondía, con las formalidades legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite, que para el caso en estudio, sería la petición del examen de patentabilidad de la solicitud.

Tampoco encuentra este Despacho violación de la ley, del debido proceso, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 62595 del 03 de octubre de 2017, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención de la referencia.

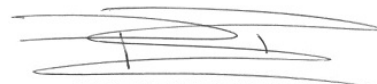
Resolución N° 42518

Ref. Expediente N° 16174764

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al solicitante Cesar Augusto Bautista Sterling, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 de junio de 2018



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
Superintendente de Industria y Comercio